

#1749

Julio 24/34

C. 1749

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley sobre mejoramiento
de la ganadería.-

2 Piezas

Santo Domingo, R. D.,
Julio 24 de 1934.-

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Aviso a Ud. recibo de su oficio #1343 del
18 de Julio en curso y del proyecto de ley adjunto
sobre mejoramiento de ganado.

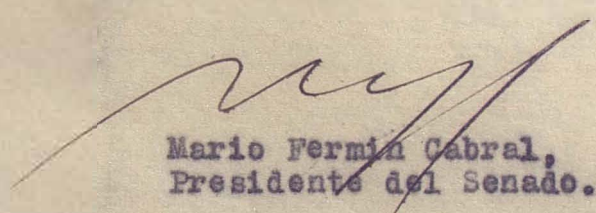
El Senado en su sesión de hoy conoció el
mencionado proyecto y lo modificó para que el Art.
1o. se lea:

"Por la presente se declara de utilidad pú-
blica el mejoramiento de la raza del ganado
en todo el territorio de la República"

en vez de:

"Por la presente se declara de utilidad pu-
blica el mejoramiento del ganado en todo el
territorio de la República"

Muy atentamente


Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado.-

26/7/4149



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

SOBRE MEJORAMIENTO DE GANADO.

ART. 1.- Por la presente se declara de utilidad pública la raza del el mejoramiento de/ganado en todo el territorio de la República.

PARAFO:- Para los fines de esta ley se incluirá bajo la denominación de ganado mayor, el menor y las aves de caza y de corral.

ART. 2.- La importación de ganado queda sujeta a las restricciones y reglamentaciones que dicten el Presidente de la República y la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

ART. 3.- Solamente se permitirá la importación de sementales de razas selectas, experimentadas y recomendadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, consideradas sus facultades de adaptación al clima, preponderancias raciales y otras ventajas zootécnicas de orden económico.

(a).- Para importar sementales de cualquier otra especie ó raza, los interesados deberán presentar previamente una solicitud a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, declarando: la especie, raza, variedad, fines económicos a que se destina, país de procedencia y lugar del

14^a LEGISLATURA *Ord. de 1934.*

REGISTRADA AL N° 1956

LIBRO *---* de Libro *---*

RESOLUCIÓN *---* 9799, Resolución 9799

Expediente

Senado Dominicano *21* Julio 1934.

M. J. Amador

Archivista del Senado

país donde se encuentra la granja de origen, y, por último, datos sobre la pureza (pedigree del animal).

(b).- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, al considerar la solicitud, expedirá un permiso, obligándose el interesado a notificar la fecha de la llegada.

ART. 4.- No obstante los requisitos exigidos por esta ley, las importaciones estarán sujetas, en lo sanitario, al reglamento general sobre importación de ganado.

ART. 5.- Los ejemplares de razas selectas que sean importados deberán registrarse en la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, y los propietarios contraerán la obligación de declarar:

(a)- El lugar ó hato donde presta servicio.

(b)- Número de hembras que semestralmente han sido servidas.

(c)- Número de hijos mestizos que ha producido, y su grado de sangre.

(d)- Número de hijos puros indicando el nombre del padre, de la madre y del hijo.

ART. 6.- Para los fines genealógicos, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, llevará un libro de registro donde los ganaderos podrán inscribir los nacimientos de animales de pura raza, siempre que los interesados se ajusten a las reglas que se dicten al efecto.

ART. 7.- Será obligatorio a todo criador, informar, cuando la Secretaría de Estado lo solicite, sobre la cantidad de animales, su producción derivada, datos relativos a forma y clase de alimentación, desarrollo, aclimatación, adaptabilidad y degeneración de su ganado.

142 LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 1956
24 de Julio 1934

Buato

24 de Julio 1934

M. J. M. M.
Archivista del Senado

ART. 8.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio declarará estorbo pecuario todo animal doméstico de cualquier especie, macho y entero, que por su raza, variedad, conformación física ó por cualquier causa orgánica, ó enfermedad sea clasificado como de calidad inferior y perjudicial al fomento ganadero nacional.

PARRAFO:- Los animales declarados estorbo pecuario deberán ser castrados por sus respectivos dueños, y cuando éstos no lo hicieren a requerimiento de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Comercio, dicha Secretaría ordenará y hará que el animal sea castrado, corriendo los gastos de tal operación por cuenta del propietario del animal.

ART. 9.- Los animales que padecieren de enfermedades infecciosas ó parasitarias, de fácil propagación, y no fueren sometidos al aislamiento y curación, podrán ser sacrificados previo juicio de los técnicos de la Secretaría del ramo, con el fin de evitar la difusión del contagio al resto de la manada ó a las vecinas.

ART. 10.- Las disposiciones que anteceden no derogan lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la ley de Policía.

ART. 11.- Las contravenciones de la presente ley y a los reglamentos que en virtud de ella fueren dictados por el Poder Ejecutivo, serán castigadas con multa de DIEZ a CIENTO PESOS ORO AMERICANO, ó con prisión de UNO A SEIS MESES.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los

1472 LEGISLATURA *Ord. de 1934*

REGISTRADA AL No. *1956*

en el tomo de libro letra.....

N de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos por el Senado

y consta de *Guarabito*

hojas escritas en máquina razón de dos

ejemplares interlineares

Sauve Domingo *34 de Julio 1934*

M. S. Amador

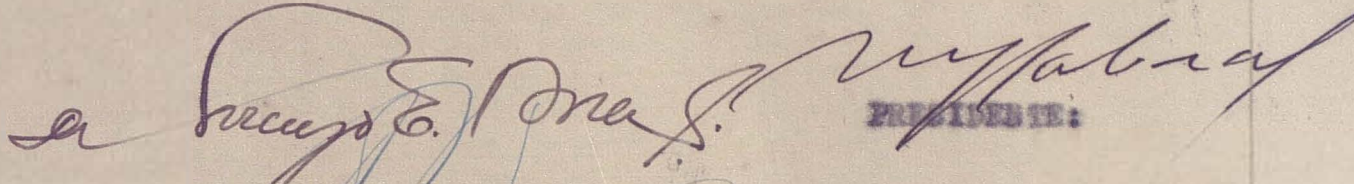
Arcivista del Senado

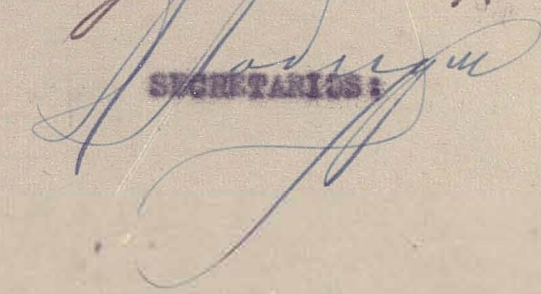
CONGRESO NACIONAL

OPICO: LEY SOBRE REFORMAMIENTO DEL GANADO

PAGINA No. 4

veinticuatro dias del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro, año 9to. de la Independencia y 7to. de la Restauracion.


 PRESIDENTE:


 SECRETARIO:

[Faint handwritten notes in red ink, possibly a list or agenda, including numbers like 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100]

149 LEGISLATURA Ocho de 1934

REGISTRADA AL NO. 1956

en el tomo de la libro letra

..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

..... *curativo*

..... consiste de

..... copias en máquina y razón de dos

..... *Sancho Dominguez* 34

1934

Arquivista del Senado